REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8473 DE 30/10/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte^{2.}

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) <u>las demás que determinen las normas legales⁸.</u>

8473

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito, gomo lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA) 10. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 11 de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte 12.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, ¹³el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa 14 (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

6"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

11 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹²Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721 (en adelante AUTOEXPERTOS o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 17 de enero de 2019, la empresa Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "Medidas Preventivas Centros de Enseñanza Automovilística"¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la "visita en sitio" llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

OCTAVO: Que el 09 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial DITRA – SIJIN de la Policía Nacional (en adelante **DITRA - SIJIN**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "Solicitud cierre de la Escuela de Enseñanza Auto Expertos" donde reportó los hallazgos encontrados durante la investigación "en contra de la organización delincuencial denominada "Los Expertos" dedicada a la expedición fraudulenta de certificados de aptitud en conducción" llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

NOVENO: Que el 13 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial de la **DITRA - SIJIN** allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado *"ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO"* donde reportó los hallazgos encontrados durante la diligencia de allanamiento llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

DÉCIMO: Que el 13 de octubre de 2020, ¹⁸ la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **Olimpia** información frente a posibles irregularidades en el funcionamiento de **AUTOEXPERTOS.**

DÉCIMO PRIMERO: Que el 15 de octubre de 2020¹⁹, **Olimpia** dio respuesta al requerimiento, allegando la información requerida.

DECIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por la **DITRA – SIJIN** y en los documentos allegados por **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **AUTOEXPERTOS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente (13.1) **AUTOEXPERTOS** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones; en segundo

¹⁵ Radicado No. 20195605042892 del 17 de enero de 2019, obrante a folios 1 al 9 del Expediente.

 $^{^{\}rm 16}$ Radicado No. 20205320937882 del 09 de octubre de 2020, obrante a folios 10 al 69 del Expediente.

¹⁷ Radicado No. 20205320966192 del 14 de octubre de 2020, obrante a folios 72 al 102 del Expediente.

¹⁸ Oficio No. 20208700521261 del 13 de octubre de 2020, obrante a folios 70 del Expediente.

¹⁹ Radicado No. 20205320980182 del 15 de octubre de 2020, obrante a folios 103 al 114 del Expediente.

lugar, que presuntamente (13.2) AUTOEXPERTOS alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y en tercer lugar que presuntamente (13.3) se presentaron irregularidades en el actuar de la AUTOEXPERTOS que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

8473 **DE**

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

- 13.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.
- 13.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **AUTOEXPERTOS**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Una vez analizada la información recabada por la **DITRA - SIJIN**, se evidenció que **AUTOEXPERTOS** certificó la asistencia de aprendices a clases prácticas, suplantando al instructor Feyber Andrés Alvarado González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.334.733, quien había fallecido para la fecha en que se certificaron como dictadas las clases.

A continuación, se presenta el registro fotográfico en el cual es posible evidenciar lo señalado:

Imagen No. 1. Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el estado de la cédula de ciudadanía No. 1.022.334.733²⁰.

²⁰ Obrante a folio 17 del expediente.

5

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS**"

Registraduria Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Identificación Sep 6, 2019 11:26 AM Informe sobre Consulta Web 172.20:43.13 REGISTRADURIA Informe de la Vista Detallada de la Consulta 1,022,334,733 Número de Documento (NUIP): Número de Documento (NIP): FERRIC SOUDERS ADVITABLE Número de Properación: 20232055 ALVARADO Primer Apelijda: Particula: Ninguna Segundo Apailido: GONZALEZ FEYBER Primer Nombra: Segundo Nombre: ANDRES Masculino Sexe: Fecha de Nacimiento: 22/07/1987 FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA Lugar da Nacimiento; COLOMBIA Pals de Nacimiento: Departamento de Nacimiento: CUNDINAMARCA Municipio de Nacimiento; FUSAGASUGA 172 Estatura: Grupo Sanguineo y Factor Mi: 0+ Forha de Preparación: 25/07/2005 Código de Señales Particulares: NINGUNA CUNDINAMARCA _____rtamento de Preparación: Dirección de Residencia: 0701 CALLE 27 D 18 59 MZ B FANNY Liunicipio de Preparación: BOGOTA D.C. Ciudad da Residencia: PUENTE ARANDA BOGOTA DO Zona de Preparación: 5750771 Telefonos Fechs de Expedición: 25/07/2005 Torieta de Identidad Tipo del Documento Base: Departamento do Expedición: CUNDINAMARCA Número del Documento Base: BOGOTA D.C. Município de Expedición: Notaria del Decumento Base: PUENTE ARANDA BOGOTA DO * Zona de Expedición: Huelfa Impresa: CANCELADA POR MUERTE Vigencia: Número de impresión: Primera Vez CC Clase de Expedición: Fecha de Fabricación

Imagen No. 2. Registro Civil de defunción del señor Feyber Andrés Alvarado González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.334.733, donde se indica que la fecha de defunción fue el día 03 de mayo de 2019 ²¹.

Validaz:

Estado de la versión:

Vatida

Actual

Motivo de Rectificación:

²¹ Obrante a folio 18 del expediente.

				12.00 20.00 20.00
	Control of the Contro	8187 1000		S 100
	ORGANIZACION			: =
	REGISTRADURÍA NACIONA	AL DEL ESTADO CIVIL		0 1000
REGISTRO CIVIL	DE DEFUNCIÓN	Indiéssive Serial	9940496	en marin
				7 200
Dates de la officiar de registro Cius de oficia: Registradaria	Milotaria Consulado C	Corregimiento Insp. do l	olah Código T v	-1 ===
For - Organization and a Michigan - Con-	agircianto afo inspansida de Polisia.			4
REGISTRADURIA	DE SOACHA - COLOMB	IA - CUNDINAM	ARCA - SOACHA	٠,٠
Dates del Inscrito				ā
	Apellidus y nombre			-
ALVARADO GONZA	LEZ FEYBER ANDRES.			
	e (clandificación: (Chico y mismero)	-	Seconi (An Latrair)	7
GC 1.022.334.7	33	MASCU	LINO	.].
Dates de la defunción		~		ī.
Encode de la Phalametrica Para - Phancotti maga-	- Paricipio - Carroginienzo elo inspección de	Policia		1
			Nilmero da caracterdo de defunción	4.
	la defination	Hora		-
No 2019 Hu	H * X * 0 0 3		7/05/2019,	-1-
Julgado oue p	Preminción d oficre la sentencia	n muerto Fec	na de la santoncia	_
		A40	Mer Dia	1
Documenta	restrate		argo del funcionaria	7
Autorización jadisial	Cerultizado Múdico	ISCAL JENNY A	DRIANA VASQUEZ	1:
Dator del denuncionte			,580es	5
HERNANDEZ NORB	Applica y roady		50000	-1
	de Idano Fración (Clase y número)		- James	4.
CC 79.204.514.		p 196	OTHO ST	J
Primar tertigo				
	Apelidos y sombs			-1
			Character Charac	-4.
Donumentat	de Identificación (Class y selinoro)			7
				٦.
Soguma'o testigo	Applidos y hereb			-
				1
	de l'éusefficacion (Clase y número)		Free	
,		13.1	111111111111111111111111111111111111111	
			deal sundeharla good autoriza	= :
F-1-1	e Inscripción	7		-11
Año 2018 M	HAY D 13	GASTON FER HAN	op chán naranje	-11
	ESPACIO FA			i
	TIPO DE DOCUMENTO		ORDEN JUDICIAL	- 8
	******		- AMARIA	- 3

Imagen No. 3. Listado de aprendices que aparecen como certificados por el instructor Feyber Andrés Alvarado González después del 03 de mayo de 2019²².

NOMBRE DEL ALUMNO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TIPO DE PRUEBA	HORAS CERTIFICADAS	FECHA DE LA CERTIFICACIÓN
CRISTIAN CAMILO LOPEZ OLARTE	1.103.712.127	practica	6	.04/05/2019
SAMIR ANDRES SOSA MORA	1.031.140.304	practica	2	08/05/2019
YURY KATHERINE PACHON HUERTAS	1.076,647,755	practica	. 8	09/05/2019
EDGAR ALFONSO CRISTANCHO MALAMBO	79761271	Practica practica	. 8	08/05/2019 09/05/2019
OSCAR ORLANDO PAVON DAZA	1.031.144.185	practica	. 8	11/05/2019
JUAN CARLOS MOLANO MOLANO BERNAL	79.760.470	practica	2	11/05/2019
ELISENIA GIRALDO PULIDO	53100985	practica	6	14/05/2019
JONATHAN STIVEN SANABRIA ROJAS	1.020.801.631	practica	8	12/06/2019
GUSTAVO ALDOLFO ARIAS TORRES	10.023.339	practica	8	18/06/2019

De la anterior situación, se evidencia que **AUTOEXPERTOS** certificó la asistencia de nueve (9) aprendices suplantando la identidad de instructor Feyber Andrés Alvarado González quien para la fecha en que se realizaron dichas certificaciones ya se encontraba fallecido.

²² Obrante a folio 28 del expediente.

8473

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar²³.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, a nueve (9) aprendices se les certificó la asistencia a sesiones prácticas dictadas por un instructor que se encontraba fallecido, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **AUTOEXPERTOS** reportó como asistentes a las sesiones prácticas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que el instructor que debía haber dictado la sesión había fallecido, razón por la cual posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 1 y 2 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **AUTOEXPERTOS**:

Imagen No. 4. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del Cristian Camilo López Olarte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.103.712.127 y con Certificado No. 16409904 expedido el día 09 de mayo de 2019, asistente a las sesiones practicas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González quien había fallecido. Minuto 0:00:01.24

NOMBRE COMPLETO	DMBRE COMPLETO: CRISTIAN CAMILO LOPEZ OLARTE							
DOCUMENTO:		C.C. 1103712127 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA						
ESTADO DEL CONDU	ICTOR:	ACTIVO	Núme	ro de inscripciór	1:	16304284		
ECHA DE INSCRIPC	IÓN:	16/02/2016						
■ Licencia(s) de	e conducción							
\$ Multas e infra	acciones							
♣ Información s	solicitudes rechazada	s por SICOV						
♣ Información (Certificados Médicos							
	ia Nacional de Segur	idad Vial (ANSV)						
@ Certificados o	de aptitud en conducc	ión						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Au	tomovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles	
13628220	ACADEMIA DE AUTO	MOVILISMO METROPOLIS	22/02/2016	A2	CERTIFICADO CONDU	CTOR UTILIZADO	Ver Detalle	
16409904	CENTRO DE ENSEÑA	NZA AUTO EXPERTOS	09/05/2019	C1	CERTIFICADO CONDU	CTOR UTILIZADO	Ver Detalle	

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Samir Andrés Sosa Mora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.140.304 y con Certificado No. 16408709 expedido el día 08 de mayo

²³ Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 "Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

²⁴ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En https://www.runt.com.co/. Consultado el 27/10/2020. Recuperado Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA AMP\CEA AUTOEXPERTOS.mp4

8

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO

DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS"

de 2019, asistente a las sesiones practicas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González quien había fallecido. Minuto 0:00:03.²⁵

NOMBRE COMPLETO:	SAMIR ANDRES SOSA MORA							
DOCUMENTO:	C.C. 1031140304	ESTAI	OO DE LA PERS	ONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Núme	ro de inscripció	n:	18520743			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/09/2018							
Licencia(s) de conducción								
\$ Multas e infracciones								
♣ Información solicitudes rechazada	s por SICOV							
♣ Información Certificados Médicos								
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)								
Certificados de aptitud en conducción								
Nro. Certificado Centro Enseñanza Ar	utomovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles		
16408709 CENTRO DE ENSEÑA	ANZA AUTO EXPERTOS	08/05/2019	C1	CERTIFICADO CONDU	CTOR UTILIZAE	OO Ver Detalle		

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Yury Katherine Pachón Huertas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.076.647.755 y con Certificado No. 16418101 expedido el día 13 de mayo de 2019, asistente a las sesiones practicas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González quien había fallecido. Minuto 0:00:07.²⁶

NOMBRE COMPLETO:	BRE COMPLETO: YURY KATHERINE PACHON HUERTAS							
DOCUMENTO:		C.C. 1076647755 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA						
ESTADO DEL CONDUC	CTOR:	ACTIVO	Núme	ero de inscripció	in:	12458374		
FECHA DE INSCRIPCIO	ÓN:	12/04/2012						
■ Licencia(s) de	conducción							
\$ Multas e infrac	ciones							
♣ Información so	licitudes rechazada	s por SICOV						
♣ Información Ce	ertificados Médicos							
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)								
© Certificados de aptitud en conducción								
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Au	ıtomovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado		Estado	Detalles
16418101	CENTRO DE ENSEÑA	ANZA AUTO EXPERTOS	13/05/2019	C1	CERTIFICADO CONDU	ICTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Edgar Alfonso Cristancho Malambo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.761.271 y con Certificado No. 16413756 expedido el día 10 de mayo de 2019, asistente a las sesiones practicas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González quien había fallecido. Minuto 0:00:10.27

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

8473

NOMBRE COMPLETO	NOMBRE COMPLETO: EDGAR ALFONSO CRISTANCHO MALAMBO							
DOCUMENTO:		C.C. 79761271	ESTAI	DO DE LA PERS	SONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDU	CTOR:	ACTIVO	Número de inscripción: 18868598					
FECHA DE INSCRIPC	IÓN:	18/03/2019	18/03/2019					
□ Licencia(s) de	e conducción							
\$ Multas e infra	cciones							
♣ Información c	olicitudes rechazada	no por SICOV						
TO INIOIMACION S	olicitudes rechazada	is por Sicov						
to Información C	Certificados Médicos							
	Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)							
Certificados de aptitud en conducción								
Certificados	ie apilituu en conduc	LIOII						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza A	utomovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	E	Estado	Detalles
16413756	CENTRO DE ENSEÑA	ANZA AUTO EXPERTOS	10/05/2019	C1	CERTIFICADO CONDU	ICTOR (UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Oscar Orlando Pabón Daza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.144.185 y con Certificado No. 16422047 expedido el día 14 de mayo de 2019, asistente a las sesiones practicas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González quien había fallecido. Minuto 0:00:15.²⁸

NOMBRE COMPLETO:	MBRE COMPLETO: OSCAR ORLANDO PABON DAZA							
DOCUMENTO:	C.C. 1031144185	ESTAL	OO DE LA PERS	SONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Núme	ro de inscripció	in:	18827553			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/02/2019							
Licencia(s) de conducci	ión							
\$ Multas e infracciones								
♣ Información solicitudes	rechazadas por SICOV							
♣ Información Certificado	s Médicos							
© Certificados de aptitud en conducción								
Nro. Certificado Centro E	nseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles		
16422047 CENTRO	DE ENSEÑANZA AUTO EXPERTOS	14/05/2019	C1	CERTIFICADO CONDU	CTOR UTILIZADO	Ver Detalle		

Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Elisenia Giraldo Pulido, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.100.985 y con Certificado No. 16431257 expedido el día 17 de mayo de 2019, asistente a las sesiones practicas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González quien había fallecido. Minuto 0:00:18.²⁹

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS" NOMBRE COMPLETO: ELISENIA GIRALDO PULIDO DOCUMENTO: ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA C.C. 53100985 ESTADO DEL CONDUCTOR Número de inscripción: **ACTIVO** 18829611 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 25/02/2019 ■ Licencia(s) de conducción \$ Multas e infracciones ♣ Información solicitudes rechazadas por SICOV ♣ Información Certificados Médicos Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **AUTOEXPERTOS**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

Fecha Expedición

17/05/2019

Tipo Certificado

CERTIFICADO CONDUCTOR

Categoría

C1

Estado

UTILIZADO

Detalles

Ver Detalle

13.2 Alteración de información reportada al RUNT.

Centro Enseñanza Automovilística

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO EXPERTOS

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado

De las evidencias aportadas en el numeral 12.1, se tiene que **AUTOEXPERTOS**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases teóricas, como fue explicado.

13.3 Irregularidades que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

De las actuaciones señaladas en el numeral 12.1, se tiene que **AUTOEXPERTOS** puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas, al no asegurar que el proceso de formación y certificación de sus alumnos sea cumplido de manera adecuada, particularmente en lo que respecta a las clases prácticas que debieron recibir los nueve (9) aprendices que fueron certificados como asistentes.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del alumno que se encuentra en proceso de capacitación, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con los requisitos establecidos para expedir las respectivas certificaciones académicas.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AUTOEXPERTOS**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8, 4 Y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

14.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **AUTOEXPERTOS** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015; (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y (iii) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, situación señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **AUTOEXPERTOS** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **AUTOEXPERTOS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos. Finalmente, la tercera situación, se presenta frente al hecho que **AUTOEXPERTOS** certificó que se dictaron clases prácticas, aún cuando el instructor que aparece en el registro había fallecido.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AUTOEXPERTOS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

14.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AUTOEXPERTOS** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **AUTOEXPERTOS**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

8473

- **1.** Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
- **4.** Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- **11.** Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- **13.** Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **AUTOEXPERTOS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

- **13.** Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.
- **15.** Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT."

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

- "6. Proceso de formación y certificación académica. (...)
- 6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)
- **6.3.3.** Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(…)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

8473

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que la **AUTOEXPERTOS**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

En mérito de lo anterior, esta Dirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA

MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, porque presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

8473

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de **OLIMPIA IT S.A.S.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439. ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396. CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4730 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Heinah Dario Otálora Guevara HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

30/10/2020 8473

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Carrera 18 No. 21 - 31 Sur, piso 2

Bogotá D.C.

Correo: autoexpertoscea@gmail.com

SAAVEDRA PRIETO MYRIAM

Propietaria

Dirección: Calle 34 Sur No. 11 B 11

Bogotá D.C.

Correo: myrsapri@hotmail.com

HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA

Propietaria

Dirección: Carrera 69 C No. 3 A 22

Bogotá D.C.

Correo: marifernanda300@hotmail.com

GIL MORENO YURY ETELVINA

Propietaria

Dirección: Carrera 17 No.19 B 44 SUR

Bogotá D.C.

Correo: yuryegil@hotmail.com

ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA

Propietaria

Dirección: Carrera 18 No. 21 - 31 Sur, piso 2

Bogotá D.C.

Correo: dayis_1296@hotmail.com

CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO

Propietario

Dirección: Transversal 60 No. 51 - 41 SUR

Bogotá D.C.

Correo: calicheelche@hotmail.com

Comunicar:

30 "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. DE Hoja No. 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS"

OLIMPIA IT S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces Av. El Dorado NO. 69^a – 51 Torre B Oficina 202 Bogotá, D.C

Proyectó: FLBG

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E34148924-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: marifernana300@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Noviembre de 2020 (12:22 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 3 de Noviembre de 2020 (12:22 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320084735 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NOX
Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI NOX
Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI NOX
Atentamente,
SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
9		

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Noviembre de 2020